

Proyecto de Ley N° 3945/2018-GL
293232 ✓

41417

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

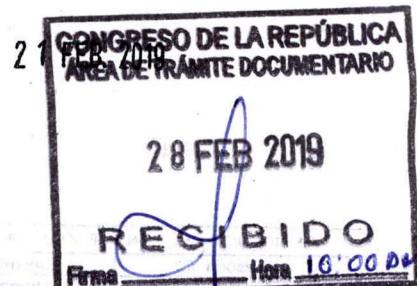


MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
ALCALDIA



OFICIO N° 009 -2019-A/MM

Señor Congresista
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente
Congreso de la República
Presente.-



Referencia: Acuerdo de Concejo N° 014-2019/MM

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia y mediante el cual el Concejo de la Municipalidad de Miraflores, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú (*) y el numeral 13) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades (**) en su Sesión Ordinaria de fecha 21 de febrero del año en curso, aprobó por UNANIMIDAD el Acuerdo de Concejo N° 014 - 2019/MM, el mismo que propone la Iniciativa Legislativa denominada "Proyecto de Ley que Fortalece la Lucha contra la Inseguridad Ciudadana y la Reducción de Delitos cometidos en Motocicletas Lineales".

Adjunto al presente se remite el Proyecto de Ley así como la Exposición de Motivos donde se expresan sus fundamentos, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, (***) que estipula los requisitos para la presentación de proposiciones.

Cabe mencionar, que los Gobiernos Locales tienen competencia en temas de seguridad ciudadana, según lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades(****)

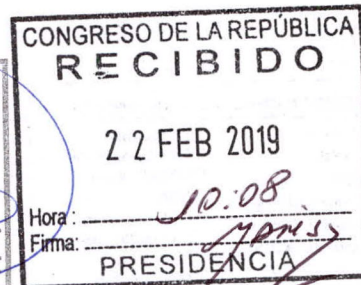
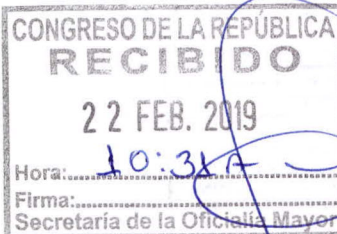
Agradeceré darle el trámite correspondiente al presente Proyecto de Ley para su posterior aprobación por el Congreso de la República.

Aprovecho la ocasión para testimoniar a usted mi estima personal.

Atentamente,

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde



(*) Artículo 107°.- Iniciativa Legislativa: "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley".
(**) Artículo 9°.- Atribuciones del Concejo Municipal: "Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República".
(***) Artículo 75° "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. (...)".
(****) Artículo 26° "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana"

P.L. 296441/ATD

MM-293232



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



ACUERDO DE CONCEJO N° 014 -2019/MM

Miraflores, 21 FEB. 2019

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de febrero de 2019, el Dictamen N° 006-2019 de la Sesión Conjunta de la Comisión de Regidores de Asuntos Jurídicos y de Seguridad Ciudadana del 18 de febrero de 2019, el Informe N° 029-2019-SGS-GSC/MM del 13 de febrero de 2019 de la Subgerencia de Serenazgo, el Memorandum N° 043-2019-GSC/MM del 13 de febrero de 2019 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Informe N° 036-2019-GAJ/MM del 14 de febrero de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 116-2019-GM/MM del 14 de febrero de 2019 de la Gerencia Municipal y el Proveído 21-2019-SG/MM de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 107° de la Constitución Política, establece que *"El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. (...)";*

Que, en concordancia con lo dispuesto en la referida Norma Constitucional, el Reglamento del Congreso en su artículo 74° que establece que *"Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política, tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso"*, siendo que el artículo 75° del citado Reglamento, establece que las proposiciones de Ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental, dado que de ser el caso, la fórmula legal respectiva estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos; debiendo estas propuestas ser presentadas ante la Oficialía Mayor del Congreso;

Que, de la misma forma, el artículo 76° de dicho Reglamento dispone que en el caso de las iniciativas legislativas presentadas por entre otros, las municipalidades sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión;

Que, mediante Informe N° 029-2019-SGS-GDC/MM emitido por la Subgerencia de Serenazgo y que cuenta con la aprobación de la Gerencia de Seguridad Ciudadana conforme se desprende del Memorandum N° 043-2019-GSC/MM, se pone en conocimiento el denominado *"Informe sobre incidencias en materia de Seguridad Ciudadana relacionadas con hechos delictivos realizados usando vehículos lineales en el Distrito de Miraflores"* en el que hace un análisis de la participación de vehículos lineales en la comisión de delitos contra el patrimonio, fijando una conexión directa entre dicho acto y el pasajero o acompañante que transita con el conductor del vehículo lineal al momento de cometer un delito, señalando que en el caso de hechos delictivos contra el patrimonio, la participación del segundo pasajero de una motocicleta representa aproximadamente el 20% de los casos, por lo que considera, que dicho indicador es el reflejo que cada vez es más común en el actuar delictivo la utilización de vehículos lineales con dos pasajeros por lo que debe tomarse en cuenta dicha información en la toma de decisiones que regulen y/o restrinjan la presencia del segundo pasajero en motocicleta;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



014

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado; como consecuencia de ello le reconoce una serie de derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el derecho a la vida, al trabajo, a la paz, tranquilidad, disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo en el numeral 11 del artículo 2° de la citada norma constitucional, se dispone que toda persona tiene, entre otros derechos, a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería;

Que, el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, entre múltiples supuestos el derecho a la residencia y tránsito, que "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (...); 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás; 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (...)".

Que, tomando como referencia los preceptos normativos citados, podemos concluir que si bien toda persona tiene derecho a transitar libremente, nadie tiene la capacidad para impedir tal situación, salvo que se incurra en alguno de los supuestos limitativos. Según lo establece el artículo 2° inciso 11 de la Constitución, su ejercicio está restringido por cuestiones de sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería, supuestos reconocidos explícitamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3040-2004-HC/TC. Además, se deben admitir los supuestos expresamente señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 22° inciso 3, el cual incluye las posibilidades de la prevención de infracciones penales, el resguardo de la seguridad nacional o el orden público, así como la defensa de la moral pública;

Que, bajo dichos criterios, es de tomarse como referencia que la sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional expresó que las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser calificadas como explícitas e implícitas; siendo explícitas, aquellas que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley y pueden, a su vez, ser de carácter ordinario o extraordinario; mientras que, las restricciones son implícitas cuando no son expresamente detalladas en norma alguna y son entendidas como aquellas situaciones en donde se hace necesario vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer, como en el caso expreso de la Seguridad Ciudadana;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la seguridad ciudadana es la acción integrada desarrollada por el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos;

Que, conforme al fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente 2876-2005- HC/TC, la seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con 'normalidad', vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



Que, entendida como un bien público, la seguridad ciudadana se refiere a un orden ciudadano democrático que elimina las amenazas de la violencia en la población y permite la convivencia segura y pacífica, por lo que reconociendo que la razón fundamental de ser de las instituciones de seguridad y convivencia de los Estados son los ciudadanos, uno de los retos fundamentales de las autoridades locales es garantizar el cumplimiento de este derecho, para lo cual es necesario que las autoridades locales tengan responsabilidades y competencias sobre la materia, las cuales deben ser compartidas con las instituciones responsables de este tema en el ámbito nacional;

Que, en ese sentido la propia Constitución Política en su artículo 195° establece que *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"*, siendo este el caso de la seguridad ciudadana, sobre la cual los gobiernos locales, son competentes para organizar, reglamentar y administrar el servicio que presten para dicho fin;

Que, en ese sentido, La Ley Orgánica de Municipalidades aborda el tema de la seguridad ciudadana al señalar, por ejemplo en su artículo 26°, que *"la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444"*. Asimismo, en su artículo 73° y 85° dispone que *"el rol de las municipalidades provinciales comprende también el ámbito de seguridad ciudadana"* y que sobre seguridad ciudadana *"existen funciones exclusivas y compartidas de las municipalidades provinciales"*;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto."*;

Que, el artículo 11° de la citada norma señala que la competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, siendo que aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; que en el caso de los gobiernos locales, éstos emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias;

Que, el artículo 18° de la norma bajo comentario, establece que las Municipalidades Distritales, ejercen entre otras competencias, en materia de tránsito: la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes;

Que, el Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que Fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de Tránsito, dispone en su artículo 5° lo siguiente: *"Uso de implementos de seguridad e identificación en vehículos menores.- 5.1 Los conductores y pasajeros de motocicletas utilizan cascos de seguridad conforme a las especificaciones técnicas previamente establecidas, así como chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo. Asimismo, debe instalarse la calcomanía holográfica de seguridad en la parte anterior del vehículo que permita su identificación a través de los sistemas de control electrónico vehicular. 5.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las especificaciones técnicas para el uso de los cascos de seguridad, el chaleco, así como las restricciones o limitaciones. (...)"*;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



014

Que, tomando como base el informe denominado "Informe sobre incidencias en materia de Seguridad Ciudadana relacionadas con hechos delictivos realizados usando vehículos lineales en el Distrito de Miraflores" y las normas citadas sobre el particular, es que la Subgerencia de Serenazgo con el visto bueno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, han remitido para evaluación una propuesta de iniciativa legislativa que tiene por objeto fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana y la reducción de delitos cometidos en motocicletas y de esta manera brindar las medidas necesarias en materia de seguridad ciudadana para la circulación de motocicletas lineales, prohibiendo la circulación con acompañantes y regulando el uso del casco protector;

Que, con Informe Legal N°036-2019-GAJ-MM del 14 de febrero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que la propuesta de Iniciativa Legislativa, se encuentra legalmente sustentada, considerando que a través de ella se estaría fortaleciendo la lucha contra la inseguridad ciudadana y la reducción de delitos cometidos en motocicletas, brindando las medidas necesarias en materia de seguridad ciudadana para la circulación de motocicletas lineales, prohibiendo la circulación con acompañantes y regulando el uso del casco protector, más aún si la misma se ajusta a los preceptos constitucionales de protección de la persona como fin supremo de la ciudad, así como también prioriza el bien jurídico protegido de la seguridad ciudadana, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria;

Que, con el informe precedente, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legalmente favorable a la citada propuesta legislativa, considerando pertinente que sea puesta en conocimiento del Concejo Municipal a fin que este, apruebe la misma y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso, sea puesto en conocimiento del Congreso de la República;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por **UNANIMIDAD** y con dispensa del trámite de aprobación del acta;


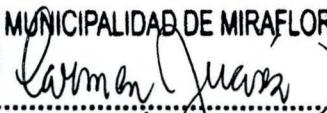
ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR la Iniciativa Legislativa denominada "Proyecto de Ley que Fortalece la Lucha contra la Inseguridad Ciudadana y la Reducción de Delitos cometidos en Motocicletas Lineales" autorizando su remisión por el Alcalde de Miraflores al Congreso de la República.

Artículo Segundo. – ENCARGAR a la Secretaría General, el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del presente dispositivo en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

CARMEN JUÁREZ GALLEGOS
Secretaría General

 MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

LUIS MOLINARLES
Alcalde



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y LA REDUCCIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN MOTOCICLETAS LINEALES

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Datos estadísticos de delitos cometidos utilizándose motos lineales.

De acuerdo al Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011 – 2017, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el año 2017 el 41.5% de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos ocurrieron en la vía pública, frente al 24.1% en la vivienda de la víctima. Esto significa que en la actualidad la vía pública se ha convertido en el principal espacio de peligrosidad para el ciudadano común y esa es la percepción generalizada de la gente.

Según los datos estadísticos de la Región Policial Lima, en el año 2017 se cometieron 3462 delitos (contra el patrimonio, contra la vida, el cuerpo y la salud, contra la libertad, sicariato y otros) utilizándose motos lineales, que permiten el rápido escape de los delincuentes y que además, en tales motos hay un conductor y un acompañante que lleva a cabo la acción delictiva, con la facilidad de darse a la fuga rápidamente antes de que pueda ser alcanzado por la Policía Nacional y/o Serenazgo. Asimismo, es de conocimiento público que el número de incidencias de delitos con el uso de motos lineales se ha incrementado en 2018 y continúa esta escalada en el presente año. Esta situación no es exclusiva del Perú, en realidad ocurre en muchos otros países de América del Sur, particularmente Colombia y Ecuador, que han establecido restricciones urbanas para la circulación de tales motos con un acompañante.



2.- Análisis de los dispositivos pertinentes de la Constitución vigente.

El inciso 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece textualmente que todas las personas tienen derecho: **“a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo por limitaciones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de ley de extranjería”**. Este derecho **“a transitar por el territorio nacional”** puede ser objeto además de medidas transitorias de suspensión conforme al artículo 137 sobre el Régimen de Excepción. Dicho régimen comprende dos supuestos, el Estado de Emergencia contemplado en el inciso 1 para situaciones de grave perturbación del orden interno y el Estado de Sitio previsto en el inciso 2 para casos de invasión, guerra exterior, guerra civil y otros de similar alcance. Estos dos supuestos se refieren a peligros nacionales internos y externos, que prevalecen, al menos temporalmente, sobre el derecho de transitar por el territorio peruano y constituyen una excepción adicional a las situaciones previstas en el inciso 11 del artículo 2 de la Constitución sobre sanidad, mandato judicial y ley de extranjería.

El Tribunal Constitucional en diversas sentencias y reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho de transitar por el territorio nacional no es absoluto y tiene sus límites. En la sentencia recaída en el Expediente 1790-2004-HC/TC se indicó que **“ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio, más aún cuando en el presente caso, la medida cautelar impuesta al accionante, como límite extrínseco, tiene la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos fundamentales”**, (fundamento 5 de dicha sentencia). Conforme a la sentencia recaída en el Expediente 2876-2005- HC/TC la seguridad ciudadana es **“un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo en la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden”** (Fundamento 18).

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Expediente 3482-2005-HC/TC las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser calificadas como explícitas o implícitas. **“Las explícitas son aquellas**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley y pueden a su vez ser de carácter ordinario y extraordinario. De otro lado, las restricciones son implícitas cuando no son expresamente detalladas en norma alguna”.

Conforme al razonamiento expresado en dicha sentencia, debemos contemplar una restricción adicional a las mencionadas en los párrafos anteriores que por su carácter tiene la calidad de restricción implícita. No solo es necesario restringir la circulación de motos lineales con uno o más acompañantes, en razón que pueden servir de instrumento para la comisión de delitos. También es necesario regular los cascos como implementos de seguridad física en la medida que no permiten identificar a los conductores de las motos lineales.



No se discute la necesidad de llevar los cascos cuando se circula en la moto lineal como protección corporal en la cabeza de la persona para el caso de accidentes, sino exclusivamente que su diseño oculte el rostro y haga las veces para todos los efectos prácticos, de un antifaz que impide reconocer la identidad de la persona. Entonces tales cascos deben estar diseñados de una manera tal que permita ver el rostro de la persona que conduce la moto lineal y además, de que pueda ser identificado en la eventualidad de que se produzca un hecho delictuoso. Esta necesidad de identificación se sustenta en el artículo 44 de la Constitución cuando establece que uno de los deberes primordiales del Estado es “...proteger a la población de las amenazas contra su seguridad...”. La delincuencia motorizada con rostro tapado para ocultar la identificación del delincuente, hoy constituye una amenaza contra la seguridad ciudadana.

De todo lo anterior se desprende que no existe ningún derecho constitucional violado por una norma legal que prohíba la circulación de motocicletas lineales, cuyo conductor esté acompañado por una o más personas en su parte posterior. Tampoco existe ninguna norma constitucional que faculte a la ciudadanía a desplazarse en la vía pública con el rostro cubierto sea peatonalmente o mediante un vehículo motorizado, o una motocicleta lineal, que transporta a su conductor y acompañantes. Por el contrario, el ocultamiento del rostro en un espacio público o privado, constituye un riesgo contra el orden público que atenta contra la vida, la integridad moral, psíquica y física de la persona humana, así como a su libre desarrollo y bienestar, tal como están garantizados en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

La persona humana en todas y cada una de sus actividades tiene la obligación legal de identificarse mediante su Documento Nacional de Identidad, mejor conocido por su sigla DNI, que además puede ser exigido a un menor de edad que actúa individualmente en cualquier establecimiento estatal o privado, para los fines de requerir la prestación de algún servicio. En este aspecto el ciudadano peruano o extranjero residente en el Perú está legalmente obligado conforme a la Constitución de identificarse en cualquier momento que se presente esa necesidad. Acerca del particular el segundo párrafo del artículo 183 del Constitución establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) “mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad”.

También, es necesario que se unifiquen los registros de licencias para conductores de vehículos menores motorizados, ya que se vienen expidiendo sin ningún control, dificultando las acciones de fiscalización por parte de las autoridades competentes. Por ello, debe establecerse que la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades provinciales actualicen sus registros de licencias para conductores de vehículos menores motorizados y lo entreguen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la unificación y el control de dicho registro.

II.- ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley faculta a la Policía Nacional, con la colaboración de los Serenos y/o inspectores municipales cuando fuere necesario, de impedir la circulación por la vía pública de motocicletas lineales, cuyo conductor esté acompañado en la parte posterior y estén cubiertos por



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

cascos protectores ocultando sus rostros. Estas actividades de control policial son parte de sus funciones regulares y por lo tanto están previstas en el presupuesto del Ministerio del Interior, que además cuenta con las instalaciones necesarias para depositar por el tiempo que fuere necesario, las motocicletas decomisadas cuyos propietarios en esos casos, tendrán que pagar las multas que establezca el reglamento de la presente ley. Por consiguiente, el proyecto de ley no irroga gasto al erario público y fundamentalmente tiene el beneficio de contribuir con la seguridad ciudadana en el país.

III.- EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

El principal efecto de la norma legal propuesta en la fórmula que se indica en el punto IV, es otorgar un instrumento legal a la Policía Nacional, que podrá contar con el apoyo de los serenos e inspectores municipales, para impedir la circulación de motos lineales con uno o más acompañantes, asimismo, que circulen con cascos de seguridad que imposibilitan reconocer sus rostros, cuya sola presencia en la vía pública genera una sensación de temor en los peatones. Esta sensación de temor recae particularmente en los adultos mayores, en las mujeres embarazadas, en las madres que llevan a sus hijos, en los niños que juegan o se pasean por las calles, etc. Semejante sensación de inseguridad generalizada es tanto mayor en las horas pico de los días laborales, donde el público de cualquier clase o condición entra y sale de los bancos, establecimientos comerciales, restaurantes, realiza transacciones cambiarias en la vía pública, o compra mercadería de vendedores ambulantes cuando tales operaciones no están prohibidas por ninguna ordenanza municipal. El asaltante motorizado nunca comete su delito solo, requiere necesariamente de un acompañante que ejecute el acto delictivo o intimide al peatón desprevenido cualquiera que sea su edad, condición física, sexo, género, etc.; y ambos con el rostro cubierto por los cascos de seguridad, en la mayoría de los casos, se dan rápidamente a la fuga con la moto, dejando a la víctima del robo en una condición de absoluta desprotección e impotencia, y en determinados casos, también herido o muerto, conforme hemos apreciado en la estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática correspondiente al año 2017.

IV. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República.
Ha dado la Ley siguiente:

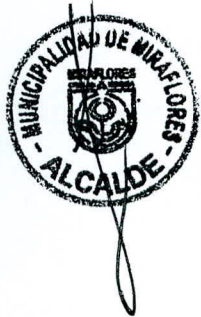
PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y LA REDUCCIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN MOTOCICLETAS LINEALES.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene como objeto fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana y la reducción de delitos cometidos en motocicletas; y, de esta manera brindar las medidas necesarias en materia de seguridad ciudadana para el desplazamiento de motocicletas lineales, prohibiendo la circulación con acompañantes y regulando el uso del casco protector.

Artículo 2.- Condiciones y obligaciones de los conductores para el uso de las motocicletas lineales y el uso del casco protector.

- 2.1 Se prohíbe la circulación de motocicletas lineales, con uno o más acompañantes, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.
- 2.2 Se prohíbe el uso de cualquier tipo de casco que cubra totalmente el rostro, con micas polarizadas y/o totalmente oscuras, el mismo que impida determinar los rasgos físicos faciales del conductor.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

- 2.3 Se prohíbe que el conductor de motocicletas lineales, cubra su rostro con pasamontaña, máscaras u objeto similares que impidan determinar los rasgos físicos faciales del conductor.
- 2.4 El casco protector valido es aquel que cuente con la homologación correspondiente que atienda a la protección de la vida del conductor y del acompañante autorizado.
- 2.5 Los establecimientos de abastecimientos de combustible (grifos) quedan prohibidos de abastecer combustibles, a las motocicletas lineales, que no cumplan las condiciones y obligaciones señaladas en la presente ley.

Artículo 3. Gobiernos locales.

Las Municipalidades continuarán realizando operativos permanentes de fiscalización en materia de transporte y tránsito de acuerdo a sus competencias.

La Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades provinciales actualizarán sus registros de licencias para conductores de vehículos menores motorizados y entregarán el mismo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la unificación y el control de dicho registro, así como para la fiscalización de las autoridades competentes.

Artículo 4. Excepciones.

- 4.1 Exceptúese del cumplimiento de la presente ley, a los conductores que cuenten con la tarjeta de circulación con acompañantes, tarjeta que será entregada por la Policía Nacional del Perú, de manera gratuita.
- 4.2 Exceptúese del cumplimiento de la presente ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y el personal del serenazgo de los Gobiernos Locales, en el uso de las motocicletas lineales oficiales.

Artículo 5. Sanción.

El incumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en la presente ley, constituye infracción muy grave, tiene como medida preventiva el decomiso de la motocicleta lineal. Dicha infracción se incluirá en la Tabla de Infracciones de Tránsito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO.- Reglamento.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá el Reglamento de la presente ley en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

SEGUNDO.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA

ÚNICO.- Derogatoria.

Deróguense o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones legales, reglamentarias, manuales y/o directivas que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.

